SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el presente sucesor procesal de la demandada guardo silencio frente al traslado de la demanda y la curadora ad-litem de los herederos de la demandada contesta la demanda proponiendo la excepción genérica, encontrándose el proceso para auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Jamundí-valle, Febrero 15 de 2022.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320
Jamundí, Febrero quince de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JENNIFER MATURANA SILVA (Q.E.P.D.)
SUCESOR PROCESAL: WILSON MATURANA GOMEZ
RAD: 763644089 003 2020-00053

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JENNIFER MATURANA SILVA** correspondió por reparto este despacho y mediante auto 543 del 13 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada, la cual se surtió mediante aviso remitido al correo electrónico Jenny.ms25.jms@gamil.com el dia 27 de enero de 2021, sin contestar la demanda ni proponer excepciones; razón por la cual mediante auto del 8 de marzo de 2021, el despacho dispuso seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, se presenta incidente de nulidad por indebida notificación a los herederos determinados e indeterminados, fundamentada en el numeral 8 del art.133 del C.G.P., ante el fallecimiento de la demandada, por lo que mediante auto del 8 de junio de 2021, se vincula al proceso como HEREDERO DETERMINADO de la causante a JENNIFER MATURANA SILVA al señor WILSON MATURANA GOMEZ en calidad de padre la causante, se tiene como sucesor procesal y se ordena correr traslado de la nulidad presentada a la parte actora.

Mediante auto interlocutorio No.2214 del 7 de septiembre de 2021, se resuelve la nulidad propuesta por apoderado del sucesor procesal señor WILSON MATURANA GOMEZ, disponiéndose invalidad toda la actuación surtida con posterioridad a la fecha del fallecimiento de la demandada; declarar la interrupción del proceso por la casual prevista en el numeral 1 del art.159 del C.G.P.; tener por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago al señor WILSON MATURANA GOMEZ en calidad de heredero determinado y sucesor procesal, ordenándose remitir a su apoderado el expediente digitalizado para que ejerciera su derecho a la defensa. De igual manera se ordena emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora JENNIFER MATURANA SILVA, expediente que se le remitió en fecha 14 de septiembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No.2748 del 2 de noviembre de 2021, se ordena dejar sin efecto el auto interlocutorio No.2555 del 7 de octubre de 2021 mediante el cual se aceptó la renuncia del poder otorgado por el sucesor procesal al Dr. EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA y en consecuencia se dispuso que debía continuar con la representación de su prohijado hasta que acredita en debida forma las exigencias previstas en el inciso 4 del art.176 del C.G.P.; de igual manera se tuvieron por reanudados

el resto de los términos de que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

Mediante auto interlocutorio No.2912 del 24 de noviembre de 2021 se resuelve considerar vencidos los términos para contestar la demanda y proponer excepciones del HEREDERO DETERMINADO Y SUCESOR PROCESO, señor WILSON MATURANA SILVA.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021 se designa curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante JENNIFER MATURANA SILVA, al profesional del derecho Dra. CECILIA GAITAN VILLALBA, a quien se le remitió el expediente digital el día 14 de diciembre de 2021, y quien dentro del término concedido procedió a contestar la demanda, proponiendo como excepción la genérica, indicando que en el caso que se encuentren hechos que prueben una excepción, esta debe declararla aun de oficio; la que no procede en los procesos ejecutivos, por cuanto no se ubica en ninguna de las que se señalan en la norma procesal civil.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procésales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCOLOMBIA** trajo al proceso un pagaré firmado por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 3345 de fecha 11 de diciembre de 2017, de la Notaria Décima del Circulo de Cali,** registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-962294** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual la señora **JENNIFER MATURANA SILVA** constituyó gravamen hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A. ” ,** con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la

persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3º del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HEREDERO DETERMINADO Y SUCESOR PROCESAL de la causante a JENNIFER MATURANA SILVA, señor WILSON MATURANA GOMEZ y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante JENNIFER MATURANA SILVA,** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-962294** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4º del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (**$1.450.000)**

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 24_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Febrero 16 de 2022

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f414db5e8452cdba63c1378c568ef96d32d373339a15c5c52d9136f2e5d5139**
Documento generado en 14/02/2022 11:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica